

EXP. N.º 03963-2010-PA/TC MOQUEGUA ISIDRO GABRIEL MAMANI SOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Gabriel Mamani Sosa contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 323, su fecha 27 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 10 de mayo de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Pesquera Rubí S.A. solicitando su reincorporación como trabajador de la demandada, por haber sido objeto de un despido fraudulento, vulnerando su derecho a la libertad de trabajo. Refiere que la medida fue adoptada debido a su afiliación sindical, y que se le imputa el haber participado en la adulteración de documentos denominados pases de portería, pese a que no estuvo laborando en el momento de los hechos.
- 2. Que al respecto conforme se establece en la STC N.º 206-2005-PA/TC, Caso Baylón Flores, en su fundamento 8, el despido fraudulento o nulo se define como aquel en donde se atribuye al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Además el precedente exige para la procedencia del amparo que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude, caso contrario, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponde ventilar la controversia en la vía ordinaria. En este sentido para la procedencia del amparo por despido fraudulento se exige que se cumplan las siguientes dos condiciones:
 - a) Que los hechos atribuidos al trabajador sean:
 - 1. Notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; o





EXP. N.º 03963-2010-PA/TC MOQUEGUA ISIDRO GABRIEL MAMANI SOSA

- 2. Estén referidos a una falta no prevista legalmente; y
- b) Que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude.
- 3. Que en el caso de autos, a fojas 48 y siguientes obra el Informe Pericial de Grafotecnia N.º 90-2010-LIMA, en atención al cual se concluye que las firmas que obran en los pases de portería, así como las solicitudes elaboradas en el año 2010 "...presentan convergencias Morfo estructurales y Grafo intrínsecas, de proceder del puño gráfico de ISIDRO MAMANI SOSA, en su calidad de Trabajador de la Empresa Pesquera "RUBI S.A."
- 4. Que en su escrito de agravio constitucional el demandante refiere que la pericia grafotécnica fue elaborada con posterioridad a su despido y que los testimonios en su contra no tienen mérito probatorio, pues corresponden a terceros que guardan con él un conflicto de intereses. Sin embargo el demandante no ha acreditado de forma alguna sus afirmaciones, por lo que a la fecha no se ha probado que los hechos que motivaron el despido sean inexistentes, ni tampoco que exista fraude en el despido del demandante.
- 5. Que en este sentido el caso de autos no podría ser un supuesto de despido fraudulento, pues no existe plena convicción de que los hechos imputados sean notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios. Por el contrario el propio demandante refiere que los hechos indebidos que motivaron su despido se produjeron, no obstante lo cual niega su participación en los mismos. Por ello, en el presente caso no puede concluirse en forma enfática que se esté ante un supuesto de despido fraudulento. Asimismo de la lectura de la demanda y la contestación de demanda es posible verificar la existencia de controversia en relación a los hechos en el presente caso, por lo que el amparo no sería la vía idónea para discutir la cuestión por carecer de estación probatoria, sino el proceso laboral.
- 6. Que entonces en el presente caso se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, por lo que la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





EXP. N.º 03963-2010-PA/TC MOQUEGUA ISIDRO GABRIEL MAMANI SOSA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda, porque se ha verificado la causal de improcedencia del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

www

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDE